

Proyecto de Ley N° 2532/2021-CR



LEY QUE INCORPORA A LOS CIUDADANOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

El Congresista de la República que suscribe, Martha Lupe Moyano Delgado, integrante del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22 inciso c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

LEY QUE INCORPORA A LOS CIUDADANOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO PENITENCIARIO AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto la incorporación de los ciudadanos que se encuentren privados de su libertad en un centro penitenciario, al sistema de educación superior universitaria a fin de iniciar, continuar, o concluir estudios de pregrado y posgrado en una universidad pública o privada.

Artículo 2.- Modalidad

Se establece que los ciudadanos privados de su libertad en un centro penitenciario que se reinsertan al sistema de Educación Superior Universitaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley, lo realizan bajo la modalidad a distancia o no presencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 47.4 del artículo 47 de la Ley Universitaria, Ley N.º 30220, encontrándose exonerados de los créditos presenciales.

Artículo 3.- De las Universidades

Las Universidades Públicas o Privadas que tengan carreras licenciadas en la modalidad a distancia o no presencial, podrán incorporar a los ciudadanos privados de su libertad que se encuentren en un centro penitenciario, a sus programas mediante las modalidades de admisión o traslado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N.º 30220.

Artículo 4.- Convenios

Las Universidades Públicas o Privadas podrán suscribir convenios de cooperación interinstitucional con el Instituto Nacional Penitenciario o con el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley, aprueba su reglamento.

SEGUNDA. - Plazo de aprobación de disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo.

La SUNEDU en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, emite las disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo señalado en la presente ley.

Lima, 03 de julio de 2022



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 14:16:38-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE INICIATIVA

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho constitucional a la dignidad, enunciando que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Sobre la dignidad, a modo de Derecho Comparado, en la sentencia del 15 de diciembre de 1970, en el voto minoritario de los jueces Geller, Von Schlabrendorffy Rupp del Tribunal Constitucional Federal alemán, se ha sostenido que "todo poder estatal tiene que considerar y proteger al ser humano en sus valores propios y su autonomía".

Nuestro Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia emitida en el expediente 10087-2005-PA/TC, ha esgrimido sobre la dignidad que "[...] constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos".

Ahora bien, el artículo 13 de la Carta Magna reconoce el derecho fundamental a la educación, regulando de este modo que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Asimismo, el artículo 14 señala que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. El artículo 18 del texto constitucional indica que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

Ahora bien, el derecho a la educación le asiste a toda persona humana, siendo extensible incluso a las personas privadas de su libertad. Ciertamente, el derecho a la educación de las personas reclusas en un Centro Penitenciario se desprende del artículo 139, inciso 22 de la Constitución, cuando se afirma que

"...el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

La doctrina enseña que "La educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana. Por lo tanto, quien no reciba o no haga uso de este derecho pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y constituirse en un ciudadano, que haga uso de sus derechos y cumpla con sus deberes a favor del desarrollo de la sociedad. (...) Es la educación en general, y en especial en los establecimientos penales, la que actúa como resguardo de la condición de ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinquido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria"¹.

A nivel supranacional, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece por su parte en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dispone también que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé en su artículo 10 que todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos

¹ FRANCISCO, José. "El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos". En *Corteidh*. Consulta: 01 de julio de 2022.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>

y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

En la Observación General N° 21, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44° período de sesiones, se ha precisado que "El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión"².

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0803-2003-HC/TC, ha manifestado que de "Las exigencias de «reeducación», «rehabilitación» y «reincorporación» como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad (FJ 7-14)".

En el artículo 77 del TUO del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, se ha previsto que en cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación.

Ahora bien, como se observa, diversas son las normas que garantizan que la pena privativa de libertad que sufre una persona no puede traer anexa la privación adicional de los derechos civiles, como el derecho a la educación, pues, el castigo radica únicamente en la privación de la libertad ambulatoria.

² <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom21.html>

Sin embargo, a pesar de todo el espectro normativo desarrollado precedentemente que garantiza el derecho a la educación de las personas privadas de su libertad, lo cierto es que en el Perú no se cumple con hacer efectivo este derecho constitucional.

En efecto, si se examina el caso de la Educación Superior Universitaria, tenemos que, conforme al artículo 47 de la Ley Universitaria, Ley 30220, la educación universitaria puede ser a través de tres modalidades de estudios:

- i) Presencial;
- ii) Semi-presencial; y,
- iii) A distancia o no presencial;

En el caso de las modalidades presencial y semi-presencial, las personas privadas de su libertad no pueden iniciar, continuar, o concluir estudios de pregrado y posgrado en una universidad pública o privada, porque claramente se encuentran reclusas en un Centro Penitenciario privados de su libertad, lo que importa que no puedan desplazarse a alguna universidad; lo cual es razonable en la medida en que el traslado a la casa de estudios podría suponer un riesgo de fuga o poner en riesgo la integridad del personal que se encargará del traslado, entre otros eventos que podrían acontecer.

Bajo ese razonamiento, la modalidad que debiera de permitir razonablemente y bajo una supervisión adecuada que las personas reclusas en un Centro Penitenciario puedan acceder a la educación (superior universitaria) porque atenúa o anula el riesgo de fuga y salvaguarda la integridad del personal del establecimiento penitenciario, debería ser la modalidad a distancia o no presencial.

No obstante, esta modalidad tampoco les permite a las personas privadas de su libertad que puedan iniciar, continuar, o concluir estudios de pregrado y posgrado en una universidad pública o privada, y esto debido a que no toda la carrera se desarrolla de manera presencial. Existen ciertos créditos que se realizan de manera presencial.

Ergo, la modalidad a distancia o no presencial en el Perú se ha preconcebido para personas que gozan de su libertad ambulatoria y que pueden llevar ciertos créditos de forma presencial, no obstante, se ha excluido -por indiferenciación- a las personas que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de algún ilícito.

El numeral 47.4 del artículo 47 de la Ley Universitaria³, concordante con la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD⁴, dispone que esta modalidad a distancia o no presencial admite el uso, como apoyo o complemento, de entornos físicos especialmente acondicionados para dicho proceso, hasta menos de un 30% del total de créditos del programa académico; con lo cual se impide a los ciudadanos que están privados de su libertad que puedan contar con una educación a distancia al 100%.

Las normas peruanas no permiten que las personas privadas de su libertad puedan desarrollar la totalidad de su carrera superior universitaria bajo la modalidad a distancia o de forma no presencial, por lo que es claro que estamos ante una discriminación por indiferenciación, en virtud que frente a una situación sustancialmente desigual como resulta ser la privación de la libertad, se brinda un trato igualitario, exigiéndose y/o facultándose a las universidades que lleven de forma presencial un porcentaje de créditos del programa académico.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia del expediente N° 02437-2013-PA/TC, ha esbozado que "La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual o desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indeferenciación]".

La regulación actual torna ilusoria la accesibilidad de la educación superior universitaria para los presos. Para que la educación sea accesible se requiere que se excluya toda forma de discriminación, que sea accesible materialmente y adaptable.

³ 47.4 La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. **Esta modalidad admite, sin desnaturalizarla, procesos de interacción en el mismo espacio físico y en tiempo real, en tanto el programa de estudios no supere el porcentaje máximo de créditos presenciales que fije la SUNEDU en la regulación pertinente.**

⁴ **Artículo 4.- Programas académicos brindados bajo la modalidad a distancia o no presencial**

4.1 Los programas académicos que se brindan bajo modalidad a distancia o no presencial son los procesos de enseñanza-aprendizaje estructurados, diseñados y desarrollados principalmente en entornos virtuales de aprendizaje que hacen uso de materiales, recursos y metodologías especialmente diseñados para alcanzar los objetivos académicos, donde las interacciones entre los estudiantes y docentes se encuentran separadas en el espacio, durante todo o gran parte del proceso. En estos programas, la gestión académica del proceso se encuentra totalmente adaptada a dichos entornos virtuales.

4.2 Esta modalidad admite el uso, como apoyo o complemento, de entornos físicos especialmente acondicionados para dicho proceso, hasta menos de un 30% del total de créditos del programa académico.

4.3 El uso de entornos virtuales no puede superar el 80% del total de créditos de los programas académicos de pregrado, con excepción de aquellos que son especialmente diseñados para una población adulta mayor de 24 años.

Sobre el particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones generales 13 (21 período de sesiones, 1999), sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)⁵, ha manifestado que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

- a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;
- b) **Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte.** La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
 - i) **No discriminación. La educación debe ser accesible a todos,** especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).
 - ii) **Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).**
 - iii) **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

⁵https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/ONU_Observación_General_13_Derecho_Educación_es.pdf

- c) **Aceptabilidad.** La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);
- d) **Adaptabilidad.** La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Desde esa perspectiva, atendiendo que la Constitución estipula en su artículo 103 que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas", y el artículo 139, inciso 22 reza que "...el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad", se hace necesario que se pueda emitir una legislación que permita que los ciudadanos privados de su libertad en algún centro penitenciario que se reinserten al sistema de educación superior universitaria, puedan desarrollar sus clases mediante la modalidad a distancia o no presencial, encontrándose exonerados de los créditos presenciales.

Esta medida beneficiará a una importante población de personas que a la fecha esta reclusa, permitiendo que durante su reclusión puedan aprovechar el tiempo en estudiar alguna profesión para que al término de su condena se reintersen a la sociedad, realizando un trabajo digno, contribuyendo al desarrollo de la comunidad, generando ingresos para su subsistencia y la de su familia, y evitando que la falta de formación académica superior pueda cerrarle la puerta a oportunidades laborales.

Cabe destacar que en el Informe Estadístico Penitenciario del INPE del año 2018⁶, se ha reconocido que más del 50% de las personas reclusas en los Centros Penitenciarios no cuenta con estudios universitarios, contando únicamente con estudios secundarios:

Un dato resaltante que se observa de los establecimientos (...) es que la mayor parte de los sentenciados a penas limitativas de derechos y medidas alternativas cuentan con secundaria

⁶ <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>

completa, lo que representa el 50.4% (5,856), seguido de quienes tienen secundaria incompleta que ascienden al 19.3% (2,246) del total de la población.

Por último, existe un grupo que ha cursado estudios superiores, desde formación técnica hasta superior universitaria completa.

Según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)⁷, hasta el 2020 existe un total de 68 Establecimientos Penitenciarios en todos los departamentos del Perú:

NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2010 - 2020											
(Casos registrados)											
Departamento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Total	61	65	67	67	66	66	68	69	68	68	68
Amazonas	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Áncash	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Apurímac	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Arequipa	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Ayacucho	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Cajamarca	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Prov. Const. del Callao	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2
Cusco	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Huancavelica	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Huánuco	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1
Ica	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
Junín	-	6	6	6	6	7	7	7	7	7	7
La Libertad	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	2
Lambayeque	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Departamento de Lima 1/	13	13	14	13	12	12	12	12	11	11	12
Lima Metropolitana 2/	...	...	...	...	...	...	9	9	8	8	9
Lima 3/	...	...	...	...	...	...	3	3	3	3	3
Loreto	3	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Madre de Dios	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Moquegua 4/	1	1	1	1	1	-	1	1	1	1	1
Pasco	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2
Piura	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2
Puno	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
San Martín	3	3	3	4	4	4	4	4	4	4	4
Tacna	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Tumbes	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ucayali	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

⁷ <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/criminal-statistics/>

Asimismo, según el INEI hasta el 2020 la población penitenciaria ha ascendido a 86, 955 personas:

POBLACIÓN PENITENCIARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2014 - 2020							
(Casos registrados)							
Departamento	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Total	71 961	77 242	82 023	85 811	90 934	95 548	86 955
Amazonas	759	759	882	979	1 049	1 111	996
Áncash	2 683	3 107	3 717	4 162	4 567	4 700	4 201
Apurímac	553	559	631	775	912	1 039	864
Arequipa	2 055	2 338	2 429	2 601	2 738	2 875	2 432
Ayacucho	2 439	2 560	2 757	2 883	2 954	2 980	2 575
Cajamarca	1 534	1 793	1 935	1 970	1 999	1 986	1 797
Prov. Const. del Callao	3 202	3 303	3 315	3 056	3 096	3 228	3 093
Cusco	2 709	2 858	3 170	3 400	3 605	3 826	3 487
Huancavelica	171	181	220	230	247	280	209
Huánuco	2 285	2 500	2 939	3 116	3 231	3 370	3 015
Ica	4 954	5 494	6 607	7 078	7 300	7 794	7 242
Junín	2 852	3 019	3 175	3 466	3 903	4 004	3 528
La Libertad	4 025	4 716	5 050	5 323	5 581	5 838	5 432
Lambayeque	3 019	3 286	3 720	3 947	4 285	4 601	4 163
Lima Metropolitana 1/	17 774	19 779	19 387	20 309	21 771	21 983	19 606
Lima 2/	8 147	7 254	6 889	6 395	6 231	7 490	7 366
Loreto	1 241	1 356	1 372	1 364	1 470	1 609	1 530
Madre de Dios	743	747	820	894	909	1 001	950
Moquegua 3/	233	-	157	227	252	271	219
Pasco	176	191	242	415	670	714	701
Piura	2 975	3 171	3 607	3 737	4 047	4 213	3 807
Puno	1 507	1 641	1 904	1 977	2 272	2 408	2 208
San Martín	2 311	2 547	2 699	2 807	2 970	3 158	2 935
Tacna	1 008	1 154	1 185	1 238	1 271	1 323	1 102
Tumbes	758	861	929	1 041	1 139	1 178	1 107
Ucayali	1 848	2 068	2 285	2 421	2 465	2 568	2 390

En consecuencia, la propuesta de ley beneficiará a un importante grupo de personas que comprenden la población penitenciaria de 68 Centros Penitenciarios del país, quienes podrán acceder a la educación que es un derecho universal y pilar clave para la reinserción del preso a la sociedad.

Cabe destacar que, en países como Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, brinda "El Programa de Atención de Estudiantes Privados de Libertad [que] nace en la Dirección de Asuntos Estudiantiles en el año de 1979, promoviendo la incorporación de la población privada de libertad

en el Sistema Educativo Universitario. En el año de 1985 firma el Primer Convenio con el Ministerio de Justicia, permitiendo llevar la educación a todos los Centros de Atención Institucional (CAI) que existen en el país y la posterior creación del Centro Universitario en la Reforma"⁸.

Por otro lado, "Desde el 2013 la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) ofrece a las personas en reclusión la oportunidad de estudiar una licenciatura en el programa de educación a distancia. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) también ofrece esta posibilidad a los presos desde el 2005. El argumento de las instituciones es que la educación debe ser universal, y que, en el caso de los reclusos, la educación puede ser un elemento clave en el proceso de reinserción"⁹.

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA

Luego del análisis correspondiente, se puede colegir que la presente iniciativa de ley es acorde con el marco de la Constitución, toda vez que el texto constitucional garantiza en su artículo 13 el derecho a la educación, lo que guarda plena concordancia con el artículo 14 que señala que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia la técnica, las artes, la educación física y el deporte, así como el artículo 18 que indica que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.

Asimismo, el artículo 139, inciso 22 de la Constitución instituye "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto

⁸ <https://www.uned.ac.cr/vidaestudiantil/asuntos-estudiantiles/dependencias/oficina-de-orientacion-y-desarrollo-estudiantil/estudiantes-privados-de-libertad>

⁹ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/La-educacion-universitaria-como-metodo-de-reinsercion-20191124-0003.html>

debido a la dignidad inherente al ser humano. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El artículo 77 del TUO del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, ha previsto que en cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación. En consecuencia, la propuesta legislativa es acorde con el marco constitucional y legal vigente.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legal no conlleva iniciativa de gasto público, ni contraviene lo establecido en el artículo 79 de la Constitución, por el contrario, genera un impacto positivo en la sociedad puesto que su finalidad es brindar acceso a la educación universitaria que es una exigencia constitucional, a través de herramientas educativas basadas en la reinserción de personas que se encuentran privadas de su libertad. Esta Ley permitirá a presos poder acceder a un trabajo luego de cumplida su pena y les augura un mejor futuro ayudándolos a ser personas de bien.

La medida beneficiará a un importante número de la población penitenciaria de 68 establecimientos penitenciarios del país, permitiendo que durante su reclusión puedan aprovechar el tiempo en estudiar alguna profesión para que al término de su condena se reintersen a la sociedad, realizando un trabajo digno, contribuyendo al desarrollo de la comunidad, generando ingresos para su subsistencia y la de su familia, y evitando que la falta de formación académica superior pueda cerrarle la puerta a oportunidades laborales.

La formación de profesionales en los Establecimientos Penitenciarios permitirá que a futuro estas personas al ejercer sus profesiones, sea de manera independiente o dependiente, tributen a favor del Estado, generando como beneficio que contribuyan con la solvencia fiscal y la estabilidad macroeconómica.

Además, con la formación universitaria en las cárceles se apoya la reintegración social de los reclusos en la sociedad, se cumple con la reeducación y rehabilitación, y de este modo los presos tendrán más posibilidades de acceder a un trabajo lo que generará que se reduzca la reincidencia delictiva y mejorará la seguridad pública que tanto demanda la

sociedad. Educar hoy a un preso permitirá que posteriormente pueda acceder a un empleo y aumenta las probabilidades que abandone la carrera delictiva.

De este modo, el Estado peruano cumplirá con la exigencia constitucional prevista en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución que establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, así como de los Tratados Internacionales que garantizan el derecho a la educación; aunado a que el Estado se pone a la vanguardia legislativa con otros países donde los presos gozan efectivamente del derecho a la educación universitaria superior. Por consiguiente, el proyecto es técnica y económicamente beneficioso para el país.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta de norma concuerda plenamente con los literales e) y f) de la Décima Segunda (12ª) Política de Estado, que estipula que el Estado garantiza que ampliará el uso de nuevas tecnologías y mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; lo que con el presente proyecto de ley se verá concretizado.

Además, guarda armonía con el segundo objetivo del Acuerdo Nacional, relativo a equidad y justicia social, así como con el tema 24 de la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2021-2022 del Parlamento, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N.º 002-2021-2022-CR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2021, el cual esta referido a la dación de leyes para mejorar la educación y promover la educación técnica; por lo que existe una concordancia práctica con la agenda legislativa y el acuerdo nacional que permite la viabilidad del presente proyecto de ley.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2022 14:22:44-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 15:23:27-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 14:22:57-05



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275590 hard
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Mivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAJ 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 17:50:52-0500